

EXPEDIENTE: SUP-REC-22855/2024 Y ACUMULADOS¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, +++ de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Morena y Carlos Franco Ruiz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-263/2024 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión	5
2. Marco normativo.....	5
3. Caso concreto.....	8
a. Contexto de la controversia.....	8
b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?.....	8
c. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?	10
d. ¿Qué plantean los recurrentes en esta instancia?.....	13
e. ¿Qué determina esta Sala Superior?.....	16
f. Conclusión.....	18
V. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SCM-JRC-263/2024 y acumulados.
Acuerdo 17:	Acuerdo IMPEPAC/CMETLAQUILTENANGO/017/2024, del Consejo municipal electoral de Tlaquiltenango, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. “...por el que se realiza el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del ayuntamiento de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia respectiva”. Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. “...por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas”.
Acuerdo 366:	

¹ SUP-REC-22856/2024 y SUP-REC-22857/2024.

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
Coalición:	Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Distrital:	IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con sede en Jojutla, Morelos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Tlaquiltenango, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

2. Cómputo de la elección y asignación de regidurías³. El diez de junio el Consejo municipal emitió el acuerdo 17, mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección, obteniendo los siguientes resultados:

Partido	Total de la votación (Con número)	Total de la votación (Con letra)
	1267	Mil doscientos sesenta y siete
	930	Novecientos treinta
	1490	Mil cuatrocientos noventa
	360	Trescientos sesenta
	123	Ciento veintitrés

³ Acuerdos 17 y 366.

**SUP-REC-22855/2024
Y ACUMULADOS**

Partido	Total de la votación (Con número)	Total de la votación (Con letra)
	294	Doscientos noventa y cuatro
	6937	Seis mil novecientos treinta y siete
	40	Cuarenta
	24	Veinticuatro
	14	Catorce
	19	Diecinueve
	3072	Tres mil setenta y dos
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	130	Ciento treinta
	28	Veintiocho
	21	Veintiuno
	11	Once
	38	Treinta y ocho
	46	Cuarenta y seis
	28	Veintiocho
	19	Diecinueve
	18	Dieciocho
	30	Treinta
Candidato no registrado	3	Tres
Votos nulos	529	Quinientos veintinueve
Votación total	15826	Quince mil ochocientos veintiséis

Posteriormente, el once de junio el Consejo estatal aprobó el acuerdo 366 por el que realizó la asignación de personas regidoras por el principio de RP, así como la entrega de constancias respectiva.

3. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de junio Morena y otras personas presentaron demandas, y el cinco de septiembre el Tribunal local declaró la nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento.

4. Aclaración de la sentencia local. El doce de septiembre el Tribunal

local emitió un acuerdo mediante el cual aclaró la resolución local por lo que hace a sus efectos y las autoridades locales y nacionales vinculadas.

5. Impugnación regional. En contra de la resolución del Tribunal local el diez, once, catorce y dieciséis de septiembre se presentaron diversas demandas ante el Tribunal local y la Sala Ciudad de México.

6. Acto impugnado⁴. El uno de noviembre la Sala Ciudad de México determinó sobreseer⁵ y revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Ciudad de México, el cuatro de noviembre Morena y Carlos Franco Ruiz presentaron demandas de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22855/2024, SUP-REC-22856/2024 y SUP-REC-22857/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlos⁶.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los expedientes se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y acto impugnado.

⁴ SCM-JRC-263/2024 Y ACUMULADOS.

⁵ Respecto de los siguientes expedientes: SCM-JDC-2386/2024 y SCM-JDC-2389/2024.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

En ese sentido lo procedente es acumular los expedientes que se enlistan enseguida:

No.	Expediente en Sala Superior
1.	SUP-REC-22856/2024
2.	SUP-REC-22857/2024

En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados al SUP-REC-22855/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

⁷ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹²Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en donde pasada la jornada electoral el Consejo Municipal emitió el acuerdo 17, por el que se realizó el cómputo de los resultados y la declaración de validez de la elección; en donde determinó que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” resultó ganadora.

Posterior a ello, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 366 por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias respectivas.

Esta determinación fue controvertida por Morena, Gamaliel Pérez Jiménez²³ y Lucía Emma Cazales Quintero²⁴ ante el Tribunal local.

b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Revocó los acuerdos 17 y 366 emitidos por el OPLE, y en consecuencia determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

²³ Ostentándose como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a regidor del Ayuntamiento.

²⁴ Ostentándose como candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a regidora del Ayuntamiento.

Esto, al estimar que se acreditó que veinte paquetes electorales²⁵ fueron vulnerados al existir discrepancias entre la siguiente documentación: **i)** recibos de entrega – recepción de los paquetes electorales, **ii)** el acta de sesión permanente de la jornada electoral, **iii)** el registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023 – 2024 y **iv)** el informe de autoridad del veinticuatro de agosto relativo a la información asentada en los tres documentos citados.

Además, consideró que en once casillas²⁶ no se cumplió a cabalidad con la cadena de custodia, ya que los paquetes electorales fueron indebidamente sustraídos del lugar predispuesto para su registro, pues si bien fueron encontrados y resguardados en el Consejo Distrital, lo cierto es que quedó acreditado que el Consejo Municipal los había recibido por lo que dichos paquetes no debieron de haber salido de su resguardo para haber llegado hasta el Consejo Distrital.

Por lo anterior consideró que en total existieron irregularidades plenamente acreditadas en veintiséis de las cincuenta y dos casillas, es decir, en el cincuenta por ciento de las casillas instaladas, por lo que determinó la nulidad de la elección de conformidad con lo previsto en el artículo 377, fracción III, inciso b) del Código local que contempla tal consecuencia cuando alguna de las causales previstas en el artículo 376 del aludido ordenamiento se acredite en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

En contra de lo anterior, el diez, once, catorce y dieciséis de septiembre se presentaron diversas impugnaciones que fueron conocidas por la Sala Ciudad de México.

²⁵ Correspondientes a las casillas 734 básica, 734 contigua 2, 737 básica, 753 básica, 735 contigua 1, 735 contigua 2, 739 básica, 739 contigua 2, 740 contigua 1, 746 básica, 749 básica, 751 básica, 752 básica, 749 contigua 1, 741 contigua 2, 745 básica, 738 básica, 738 contigua 1, 738 contigua 2 y 738 S1.

²⁶ 739 C2, 734 C2, 737 B, 744 B, 741 B, 742 B, 749 B, 736 C1, 737 ext2 y 739 B. De las cuales las casillas 739 C2, 734 C2, 737 B y 739 B, ya habían sido objeto de pronunciamiento en el punto anterior.

c. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

Revocó la sentencia del Tribunal local, y en consecuencia confirmó los acuerdos 17 y 366 emitidos por el OPLE.

Ello, al estimar que el Tribunal local realizó una suplencia defectuosa de la demanda presentada por Morena en dos vertientes; la primera de ellas por lo que hace a las supuestas “inconsistencias” de veinte paquetes electorales y la segunda en relación con la vulneración de la cadena de custodia en once paquetes electorales.

Refirió que en los agravios sobre las veinte casillas en las que Morena se limitó a señalar que hubo incidencias en los paquetes electorales, no se tomó en consideración que la mayoría de dichas incidencias tenían relación, por ejemplo, con que en su entrega se constataba que el paquete se recibió sin sello, sin firma del funcionariado y representantes partidistas.

Consideró que el Tribunal local se limitó a señalar las pruebas ofrecidas y aportadas por Morena de manera genérica, sin realmente explicar el alcance que de las mismas se hubiera desprendido para determinar la nulidad de la votación recibida en las veinte casillas.

Esto es así, pues a través de argumentos genéricos en relación con la documentación electoral correspondiente a: **i)** los recibos de entrega – recepción, **ii)** el acta de sesión permanente de la jornada electoral del dos de junio y **iii)** el registro de paquetes Morelos proceso electoral 2023 – 2024, el Tribunal local consideró que, ante las discrepancias que consignaban, la única consecuencia lógica era la de tener por demostrada la falta de certeza en la votación con una determinancia suficiente para declarar su nulidad.

Razonó que lo anterior dejó de observar la jurisprudencia 9/98²⁷ ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, estimo que el Tribunal local debió corroborar que la integridad y autenticidad de los votos había sido vulnerada, lo que no sucedía en el caso, ya que dejó de señalar cómo es que en el caso concreto de los paquetes que consideró presentaban inconsistencias o irregularidades, la votación fue modificada; es decir, cuáles eran los elementos de los que se desprendía la existencia de alteraciones que trascendieran a la certeza de la votación.

Refirió que este Tribunal Electoral, ante la vulneración en la cadena de custodia de algún paquete electoral, ha explorado la posibilidad de un ejercicio integral que permita la reconstrucción de los resultados del cómputo de una elección dada la importancia y trascendencia de la declaratoria de nulidad en una elección, tal como quedó establecido en la jurisprudencia 22/2000²⁸.

Así, estimó que en estos casos la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

²⁷ De rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁸ De rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

No obstante, el Tribunal local no atendió lo anterior sino que por el contrario, estableció una serie de argumentos que, por un lado, no se sostienen de las premisas normativas que invocó, y por otro lado, tampoco contaban con un asidero probatorio de extensión tal que permitiera tener por plenamente acreditadas las irregularidades en cuestión y la determinancia de las mismas por lo que hace a las veinte casillas en que estimó hubo inconsistencias.

Respecto de las once casillas cuya votación se anuló bajo la premisa de que se acreditaba el indebido resguardo a la cadena de custodia, la Sala Ciudad de México razonó que el Tribunal local tampoco analizó adecuadamente, conforme a lo expuesto en la demanda de Morena, cuáles fueron las faltas graves que actualizaban la vulneración aludida.

Manifestó que existió una modificación de la controversia así como su indebido análisis, puesto que no se precisó el universo correcto de casillas que había sido cuestionado por Morena ni por tanto, los elementos que podrían llevar en cada caso a determinar que la votación recibida en esas casillas debía ser nula.

Consideró que el Tribunal local analizó tres casillas que no fueron puestas a su escrutinio por alguna vulneración a la cadena de custodia en la demanda de Morena, con lo que se vulneraron los deberes de legalidad y certeza al emitir una sentencia en que se modificó la materia de la controversia bajo un entendimiento errado del alcance de la suplencia en la expresión de los agravios.

Además, que el Tribunal local encaminó agravios que fueron formulados para cuestionar la entrega de los paquetes electorales de manera extemporánea a un análisis sobre la debida salvaguarda a la cadena de custodia en su entrega, cuando tampoco contó con elementos que demostraran ninguna de las dos hipótesis; y aun cuando hubiera existido la irregularidad, no era determinante para el resultado por lo que no se actualizaba la nulidad.

También estimó que el Tribunal local contaba con insumos para apreciar que en las once casillas analizadas se había llevado a cabo el recuento en sede municipal conforme al acta circunstanciada correspondiente, y en el caso Morena no señaló incidencia respecto de dicho ejercicio.

Así, el Tribunal local dejó de observar que contaba con elementos adicionales del expediente con los cuales corroborar que en efecto los errores o inconsistencias a que aludían las documentales públicas que tomó en consideración para determinar la nulidad correspondiente fueron, en todo caso, una omisión o error en el llenado de la documentación electoral y no podían traducirse por ese solo hecho en una irregularidad grave, ni plenamente acreditada, que de forma determinante trascendiera hasta anular la votación recibida en las casillas y por consecuencia la elección del Ayuntamiento.

Finalmente, refirió que no era conforme a derecho concluir de forma automática que se había vulnerado la cadena de custodia, ya que ello no constituye una afectación en sí misma ni puede ser una prueba para tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración²⁹.

Esta sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

d. ¿Qué plantean los recurrentes en esta instancia?

SUP-REC-22855/2024 (Carlos Franco Ruiz) y SUP-REC-22856/2024 (Morena).

En ambas demandas se realizan los mismos planteamientos; consideran que la reconsideración es procedente de conformidad con las

²⁹ Para ello citó los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, y SCM-JDC-2065/2024.

jurisprudencias 5/2014³⁰ y 5/2019³¹ ya que la responsable consideró que de las constancias del expediente no se acreditó la violación a los principios de legalidad y certeza, lo que afecta la validez de las elecciones y hace nugatorio el principio de certeza.

Refieren que la Sala Ciudad de México debió realizar un estudio exhaustivo de los actos denunciados ante el Tribunal local y ponderar que las irregularidades denunciadas fueron determinantes y suficientes para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por lo que hubo una trasgresión a los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134 de la Constitución.

Además, plantean como concepto de agravio que se vulneró el principio constitucional de certeza y el acceso efectivo a la justicia, pues la responsable se apartó de su deber constitucional de velar por el cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que se inobservaron los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Ello, ya que contrario a lo afirmado por la responsable, el Tribunal local no realizó una suplencia defectuosa de la queja, pues ante esa instancia sí fueron planteados agravios que de manera directa evidenciaron las irregularidades ocurridas en la etapa de resultados y declaración de validez que sirvieron al Tribunal local para determinar la nulidad de la elección.

Consideran que el Tribunal local al revisar la documentación del expediente identificó inconsistencias en veinte casillas, así como que en once de los paquetes se vulneró la cadena de custodia, que es una garantía procesal respecto de los resultados electorales.

³⁰ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

³¹ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

Señalan que no debe pasar desapercibido que la Sala Ciudad de México dejó de atender su deber de exhaustividad ya que se limitó a transcribir lo manifestado por los actores en la instancia primigenia, lo analizado por el Tribunal local, y lo argumentado por los impugnantes en la instancia regional, sin realizar un estudio pormenorizado de los hechos que consideró configuraron un exceso en la suplencia de la queja.

SUP-REC-22857/2024 (Carlos Franco Ruiz)

Esta demanda es presentada por el mismo recurrente que presentó la demanda que dio origen al SUP-REC-22855/2024, sin embargo, en esta demanda realiza planteamientos distintos a los expuestos en aquella³².

Refiere que la Constitución otorga a los órganos jurisdiccionales locales una facultad de un amplio estudio de los actos electorales y que estos se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual es una facultad amplia y no limitada como lo pretende la Sala Ciudad de México; por lo que al encontrar una gran cantidad de anomalías en la elección del Ayuntamiento es que el Tribunal local llevó a cabo un estudio más minucioso de la elección.

Asimismo, hace propios los planteamientos expuestos por el magistrado José Luis Ceballos Daza en el voto particular que presentó dentro del acto impugnado, a través de los cuales manifiesta que se debió confirmar la sentencia local al haberse acreditado irregularidades graves cometidas en la elección del Ayuntamiento.

Refiere que la sentencia controvertida vulneró el principio de certeza derivado del rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, ya que la Sala Ciudad de México dejó de valorar la existencia de irregularidades graves en más del

³² Lo que genera una excepción a la preclusión de conformidad con la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

veinte por ciento de los paquetes electorales, lo que vulnera la existencia de los principios rectores previstos en el artículo 116 constitucional.

Considera que en el caso es aplicable la “teoría del fruto de árbol envenenado” que señala que si una prueba es obtenida de manera ilícita, por ende todas las pruebas dentro de ese proceso se vuelven ilícitas, con lo que se puede obtener que en treinta y un paquetes electorales no se tiene certeza de la autenticidad de su contenido, pues existen pruebas que demuestran que hay vulneraciones a los paquetes electorales, lo que hace que en los demás paquetes electorales exista una presunción plena de irregularidades graves que comprometen los resultados electorales.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por los recurrentes involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la sentencia controvertida se relacionó con un tema de legalidad vinculado con determinar si fue correcto que el Tribunal local declarará la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por estimar que había irregularidades en el cincuenta por ciento de las casillas, así como un incorrecto resguardo de paquetes electorales.

Al respecto, la Sala Ciudad de México revocó la determinación local al considerar que el Tribunal local realizó una suplencia defectuosa de la demanda presentada por Morena lo que generó que hubiera una

modificación de la controversia, así como su indebido análisis, ya que no se precisó el universo correcto de casillas que había sido cuestionado por Morena ni por tanto, los elementos que podrían llevar en cada caso a determinar que debía ser nula la votación recibida en esas casillas.

Además de que el Tribunal local dejó de observar que contaba con elementos adicionales del expediente con los cuales corroborar que en efecto los errores o inconsistencias a que aludían las documentales públicas que tomó en consideración para determinar la nulidad correspondiente fueron, en todo caso, una omisión o error en el llenado de la documentación electoral y no podían traducirse por ese solo hecho en una irregularidad grave, ni plenamente acreditada, que de forma determinante trascendiera hasta anular la votación recibida en las casillas y por consecuencia la elección del Ayuntamiento.

De igual forma, refirió que no era conforme a derecho concluir de forma automática que se había vulnerado la cadena de custodia, ya que ello no constituye una afectación en sí misma ni puede ser una prueba para tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.

De lo anterior se advierte que tanto lo determinado por la Sala Ciudad de México, así como lo expuesto por los recurrentes se circunscribe a temas de legalidad vinculados con la valoración probatoria para determinar si se acreditaban o no las irregularidades que generaron la nulidad de la votación en diversas casillas, por lo que tampoco se actualiza la relevancia y trascendencia alegadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los recurrentes refieren que se vulneran diversos artículos constitucionales; sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de sus demandas, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del

recurso de reconsideración³³.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

f. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

³³ Criterio sostenido en entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024 y SUP-REC--22768/2024 y acumulados.

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN